
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de julio de 2016

Materia: Civil.

Recurrente: Luz Sosa de Reyes.

Abogado: Lic. Andrés Confesor Abreu.

Recurrida: Carmen Luisa González Peña.

Abogados: Dr. Teobaldo de Moya Espinal y Lic. Emigdio Valenzuela Moquete.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luz Sosa de Reyes, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0028298-1, domiciliada y residente en la calle Sol Poniente núm. 43, Distrito Municipal La Caleta, municipio de Boca Chica, provincia de Santo Domingo, y Amauri Antonio Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0779339-0, domiciliado y residente en la calle Juan Barón Fajardo esquina calle 2, edificio Dorado Plaza, apto. 201, segundo piso, ensanche Piantini de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00384, dictada el 20 de julio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Andrés Confesor Abreu, abogado de la parte recurrente, Luz Sosa de Reyes y Amauri Antonio Guzmán;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Teobaldo de Moya Espinal, por sí y por el Lcdo. Emigdio Valenzuela Moquete, abogados de la parte recurrida, Carmen Luisa González Peña;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 2016, suscrito por el Lcdo. Andrés Confesor Abreu, abogado de la parte recurrente, Luz Sosa de Reyes y Amauri Antonio Guzmán, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 2017, suscrito por el Lcdo. Emigdio Valenzuela Moquete y el Dr. Teobaldo de Moya Espinal, abogados de la parte recurrida, Carmen Luisa González Peña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por Carmen Luisa González Peña, contra Luz Sosa de Reyes y Amauri Antonio Guzmán, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, dictó el 29 de febrero de 2016, la sentencia civil núm. 00230-2016, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra de (sic) los señores LUZ SOSA DE REYES Y AMAURI ANTONIO GUZMÁN, por falta de concluir, no obstante haber sido debidamente citado; **SEGUNDO:** RECHAZA la presente demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación incoada por la señora CARMEN LUISA GONZÁLEZ en contra de los señores LUZ SOSA DE REYES Y AMAURI ANTONIO GUZMÁN, por los motivos *Ut Supra* Indicados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Reymund Hernández, alguacil (sic) estrados de esta sala, para que proceda a notificar la presente sentencia”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Carmen Luisa González Peña interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 147-2016, de fecha 21 de marzo de 2016, instrumentado por el ministerial Víctor Manuel del Orbe Martínez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 20 de julio de 2016, la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00384, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto en contra de los señores LUZ SOSA DE REYES y AMAURI ANTONIO GUZMÁN, por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente emplazados; **SEGUNDO:** ACOGE, en el fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora CARMEN LUISA GONZÁLEZ PEÑA contra la Sentencia Civil No. 00230 de fecha 29 del mes de febrero del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en tal sentido, esta Corte, obrando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia objetada, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** ACOGE, en el fondo, la Demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación interpuesta por la señora CARMEN LUISA GONZÁLEZ PEÑA en contra de los señores LUZ SOSA DE REYES y AMAURI ANTONIO GUZMÁN, y en consecuencia DECLARA NULA la Sentencia No. 1595 de fecha 12 de abril del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió el Procedimiento de Embargo Inmobiliario seguido por la señora LUZ SOSA DE REYES en perjuicio de la señora CARMEN LUISA GONZÁLEZ PEÑA sobre el inmueble siguiente: “Solar No. 70 de la manzana 4441 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, en una superficie de 330.00 metros cuadrados, y sus mejoras construida en blocks, techada de concreto, con todas sus anexidades y dependencias, ubicada en la calle Jardines del Este No. 8, Residencial Italia, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, con Matrícula No. 0100013970; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida señores LUZ SOSA DE REYES y AMAURI ANTONIO GUZMÁN, al pago de las costas del procedimiento, y dispone su distracción en favor y provecho del Licenciado EMIGDIO VALENZUELA MOQUETE y DR. TEOBALDO DE MOYA ESPINAL, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que previo al estudio de los agravios formulados en su memorial contra la sentencia impugnada

por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley; que en ese sentido, el análisis de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 21 de noviembre de 2016, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Luz Sosa de Reyes y Amauri Antonio Guzmán, a emplazar a la parte recurrida, Carmen Luisa González Peña, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 1043-2016, de fecha 19 de diciembre de 2016, instrumentado por el ministerial Francisco Sepúlveda, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de Luz Sosa de Reyes y Amauri Antonio Guzmán, se notifica a la parte recurrida, Carmen Luisa González Peña, lo siguiente: “copia íntegra en cabeza del presente Acto, del Recurso de Casación interpuesto por los señores Luz Sosa de Reyes y Amauri Antonio Guzmán, en contra de la sentencia civil No. 545-2016-SEEN-00384, de fecha 20/07/2016, contenida en el expediente No. 549-2013-03819, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, así como también el Auto Exp. No. 2016-5926, Exp. Único. 003-2016-05322, de fecha Veintiuno (21) del mes de Noviembre del año Dos Mil Dieciséis (2016), a los fines de que haga la intervención que considere de lugar, todo al tenor de lo que establece el Artículo 13 de la Ley de Casación”;

Considerando, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0437-17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley sobre Procedimiento de Casación, manifestó lo siguiente: *“c. Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) -invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7- no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil”;*

Considerando, que el estudio del acto núm. 1043-2016, anteriormente mencionado, le ha permitido a esta jurisdicción comprobar que la parte recurrente se limitó en el mismo a notificarle a la parte recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación y el auto de emplazamiento; se observa además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique a la parte recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la Ley de Procedimiento de Casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 1043-2016, de fecha 19 de diciembre de 2016, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación

ninguna otra actuación procesal que lo contenga, por lo que es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar inadmisibles por caduco el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, de oficio, por caduco el recurso de casación interpuesto por Luz Sosa de Reyes y Amauri Antonio Guzmán, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00384, dictada el 20 de julio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.